

que se proceda a la tramitación del expediente con sujeción a la normativa general establecida por el Real Decreto 4.110/82, de 29 de diciembre y en el Decreto 99/85, de 15 de mayo.

Transcurridos dos meses desde la fecha de su presentación sin que haya informado el Ayuntamiento correspondiente, podrán los Grupos, Agrupaciones o Asociaciones de Transportistas elevar su petición al Excmo. Sr. Consejero de Economía e Industria, quien a la vista de lo solicitado resolverá lo procedente de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores de este mismo artículo.

Artículo Cuarto. Para la aplicación de los tarifas aprobados, se seguirá el siguiente procedimiento en los sistemas de medición:

1°. Para el supuesto de servicios realizados por vehículos de la Clase A, el apartado taxímetro se odecuará a los conceptos e importes de la Tarifa Base que se haya aprobado en el plazo máximo de dos meses.

2°. Para el supuesto de servicios realizados por vehículos de la Clase B, se procederá de cualquiera de las siguientes formas:

2.1. La distancia kilométrica será medida mediante el cuentakilómetros que reunirá los requisitos de garantía que establece el artículo 32 del Reglamento de Servicios Urbanos aprobados por Decreto 763/79, de 16 de marzo.

2.2. El Ayuntamiento correspondiente fijará las longitudes de recorridos con indicación de los lugares de origen y término, para que la tarifa resultante lo sea al precio por kilómetro que se establece en el artículo primero.

Esta posibilidad estará especialmente indicada en lugares de especial significación dentro del casco urbano.

2.3. Sobre el precio resultante por kilómetro recorrido se cobrará un suplemento equivalente a la bajada de bandera.

3°. Para la obtención de la tarifa de aplicación al usuario, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

3.1. Los Ayuntamientos podrán aprobar tarifas en las que figuren el concepto de «carrera mínima», en la que el precio resultante sea equivalente a la suma de la percepción por bajada de bandera y del precio que resulte en su recorrido máximo de tres kilómetros.

3.2. En todos los casos, se añadirán los suplementos y servicios especiales que correspondan, según lo señalado en el artículo primero.

Artículo Quinto. Los servicios cuyo recorrido rebasen los límites del ámbito urbano a efectos del transporte, deberán cumplir los máximos tarifarios establecidos para los transportes públicos interurbanos llevados a cabo con vehículos provistos de autorización de la serie V.T, actualmente reguladas por Orden de 12 de julio de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo Sexto.

Uno. Los vehículos a que se refiere el presente Acuerdo deberán llevar en lugar visible para el usuario un distintivo, dentro del cual deberá figurar la lista de tarifas de aplicación para cada uno de los servicios que presta.

Dos. Por la prestación del servicio efectuado, el conductor estará obligado a petición del usuario a extender una factura o recibo.

Tres. El incumplimiento de lo regulado en este artículo se sancionará como falta leve, en aplicación del artículo 8 de la Ley 38/84, de 6 de noviembre, por utilización inadecuada de distintivos, no llevarlos visibles o desconsideración al usuario, salvo que dicha infracción deba considerarse como muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado d) del artículo 6° de la citada Ley.

Cuatro. Deberán colocarse carteles, con las tarifas de aplicación en paradas obligatorias, aeropuertos, puertos, estaciones, sanatorios, y demás lugares de concurrencia y demanda del servicio.

Quinto. El Ayuntamiento en cada caso deberá velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las tarifas aprobadas de conformidad con el presente Acuerdo a un Grupo, Agrupación o Asociación de Transportistas no podrán entrar en vigor hasta transcurrido como mínimo un año desde la aprobación y entrada en vigor de las tarifas anteriores.

Segunda. Se modifica el artículo 46 del Reglamento de Servicios Urbanos aprobado por Decreto 763/79, de 16 de marzo, exclusivamente en cuanto se refiere a la obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billete que queda fijada en la cantidad de mil pesetas.

Tercera. Se facultan a las Consejerías de Turismo, Comercio y Transportes, y Economía e Industria, indistinto o conjuntamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y previo dictamen de la Comisión de Precios de Andalucía, para que dicten las disposiciones complementarias y adopten las medidas que requiere el desarrollo y aplicación de los preceptos contenidos en este Acuerdo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. Las tarifas de aplicación que o la entrada en vigor del presente Acuerdo, resulten superiores a las que establece el artículo primero (IVA incluido), continuarán vigentes en sus valores actuales, pero únicamente podrán presentarse para sucesivas revisiones aquellos conceptos que sean inferiores a los máximos vigentes, salvo que se siga el procedimiento señalado en el artículo tercero, tres.

Segunda. Las estructuras tarifarias vigentes en la actualidad deberán adaptarse progresivamente en el plazo de dos años a lo previsto en el presente Acuerdo.

Tercera. Se autoriza a los Grupos, Agrupaciones o Asociaciones de Transportistas a incrementar sus tarifas actuales, salvo las de carácter porcentual en un 4'28 por 100 entendiéndose que en las tarifas resultantes queda incluido el IVA, mientras soliciten nuevas tarifas conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. A tal efecto, y en el supuesto de vehículos de Clase A les será de aplicación lo previsto en el artículo cuarto, uno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 277/1984, de 23 de octubre de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de enero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

ACUERDO de 22 de enero de 1986, del Consejo de Gobierno, sobre fijación de las tarifas en el abastecimiento de agua potable y transportes urbanos colectivos de viajeros.

La entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), así como su legislación complementaria, que sustituye a varios impuestos, entre ellos el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas (I.G.T.E.), obliga a determinar la repercusión real del nuevo Impuesto sobre las tarifas de determinados bienes y servicios sometidos a régimen de autorización.

Con anterioridad al 1 de enero de 1986, las tarifas por abastecimiento de agua potable y transporte urbano colectivo de viajeros, estaban exentas del I.G.T.E. u otros impuestos en sus precios finales, si bien los titulares o concesionarios en su caso, soportaban determinados impuestos, entre ellos el I.G.T.E., en la adquisición de sus suministros y prestación de servicios, que eran considerados costes de explotación en la determinación de sus tarifas.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Precios de Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Economía e Industria y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 22 de enero de 1986.

Artículo 1°. Se autoriza a las Corporaciones Locales, Consorcios, Mancomunidades, y Empresas, titulares o concesionarios del suministro de agua potable a poblaciones, a incrementar a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sus tarifas vigentes hasta un máximo de 4.38%, entendiéndose que en las tarifas resultantes queda incluido el I.V.A.

Artículo 2°. Se autoriza igualmente a las Empresas concesionarias del Servicio de transporte urbano colectivo de viajeros, a incrementar sus tarifas vigentes hasta un máximo de 4'75 por 100,

entendiéndose igualmente que en las tarifas resultantes queda incluido el I.V.A.

Artículo 3°. Las Corporaciones Locales, Consorcios, Mancomunidades y Empresas, titulares o concesionarias de dichos suministros y servicios, que estimen insuficientes el incremento general previsto en los artículos primero y segundo podrán solicitar del Consejero de Economía e Industria a través de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería, la revisión individualizada de sus tarifas vigentes tramitándose las mismas con sujeción a la normativa general establecida en el Real Decreto 4.110/1982, de 29 de diciembre, Decreto 99/1985, de 15 de mayo y Orden de 14 de junio de 1985.

Dichas solicitudes, deberán ir acompañadas de un estudio económico justificativo de la subida que se pretenda, entendiéndose que en las tarifas solicitadas va incluido el I.V.A., así como la documentación contemplada en la Orden de 23 de noviembre de 1983, por la que se establecen los formularios tipos a que han de ajustarse los expedientes de revisión de tarifas de los transportes urbanos colectivos de viajeros o en la Orden de 10 de enero de 1984, por la que se establecen las normas a que han de ajustarse los expedientes de solicitud de revisión de tarifas de suministro de agua potable.

Artículo 4°. Las Corporaciones Locales, Consorcios, Mancomunidades y Empresas, titulares o concesionarias de estos suministros y servicios, que se acojan a los incrementos generales contemplados en los artículos primero y segundo, deberán dar cuenta de ello a la Consejería de Economía e Industria a través de las Delegaciones Provinciales de la misma. En dicho escrito deberán hacer constar los siguientes datos: tarifas anteriormente vigentes, fecha de aprobación y organismo que las autorizó, y tarifas resultantes en lo que deberá figurar la expresión I.V.A. INCLUIDO.

Transcurridos dos meses, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, sin que la Corporación Local, Consorcio, Mancomunidad o Empresa se haya acogido al incremento general o haya solicitado revisión individualizada, se entenderá que en sus tarifas vigentes va incluido el I.V.A.

DISPOSICION ADICIONAL

A las Empresas: Malagueña de Transportes Urbanos S.A.M., Transportes Moncada S.A., Cooperativa de Transportes Ciudad Jardín, Empresa Municipal de Aguas de Sevilla, S.A., Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S.A., Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Granada, Autobuses Urbanos de Córdoba, S.A. y Transportes Urbanos de Sevilla, S.A. Municipal, no les será de aplicación lo dispuesto en el presente Acuerdo, por contemplar en sus estudios económicos de tarifas solicitadas la repercusión real del I.V.A. No obstante y dado que las tarifas autorizadas por esta Consejería, para ponerlas en vigor el día 1 de enero de 1986, lo fueron sin I.V.A., quedan autorizadas las citadas empresas a repercutir sobre las mismas el tipo impositivo que les sea de aplicación, fijado en la Ley del Impuesto y Reglamento que lo desarrolla.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de revisión de tarifas de suministros de agua potable y transportes urbanos colectivos de viajeros en tramitación a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se seguirán tramitando contemplándose en las tarifas que se autoricen los incrementos previstos en los artículos primero y segundo del presente Acuerdo, salvo que del estudio económico presentado se desprenda que en las tarifas solicitadas se ha incluido el I.V.A.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de enero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 265/1985, de 18 de diciembre, por el que se crea la Sociedad Pública de Aavales Andaluzo.

La profunda crisis económica en que se hallan inmersos desde 1973 los países industrializados, ha incidido con mayor fuerza en la débil estructura de nuestro tejido productivo provocando una ralentización del desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma.

Los pequeños y medianos empresarios, que absorben más del 75% de la población ocupada en el territorio de la Comunidad, han sido quizás las más afectadas por el proceso de ajuste que la crisis conlleva.

El Gobierno Andaluz ha tenido presente siempre esta realidad y ha arbitrado una gama de medidas y utilizado una serie de instrumentos que se han revelado de gran utilidad para ayudar a las empresas. La creación de SOPREA e IPIA, y los Convenios de apoyo financiero a las PYME, presentan sendos ejemplos del espíritu de apoyo financiero a las PYME, presentan sendos ejemplos del espíritu de apoyo a la actividad empresarial que ha guiado la actuación del Gobierno de la Comunidad Autónoma desde el inicio de su andadura.

Sin embargo, la inadecuada estructura de la mayoría de las empresas andaluzas, y sobre todo el problema de la falta de garantías que a veces las afecta, hace que gran parte de aquéllas tengan dificultades o veces insolubles para acceder a los mercados financieros y, por ende, para beneficiarse de las líneas de financiación privilegiada concertadas entre la Junta de Andalucía y las entidades crediticias, lo que provoca una discriminación para muchas pequeñas y medianas empresas, cooperativas y otras formas colectivas empresariales.

Resulta, pues, necesario ofrecer a la iniciativa empresarial un instrumento que facilite las garantías suficientes para lograr que ningún proyecto que haya de implicar el incremento de la inversión en Andalucía quede sin financiación adecuada.

Para ella, y de acuerdo con las competencias que corresponden a esta Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 18.1.2º de su Estatuto de Autonomía, se estima conveniente la creación de una Sociedad Pública de Aavales.

Ello no obsta para que se continúe prestando apoyo a las Sociedades de Garantía Recíproca radicadas en Andalucía en orden a potenciar y consolidar su situación económica actual. En este sentido, la Sociedad Pública de Aavales podrá actuar reevaluando las operaciones de las S.G.R. o bien coavalando aquéllas que excedan de la capacidad de aval de las mismas.

La Sociedad que crea este Decreto, ha de entenderse como instrumento de apoyo económico-financiero a proyectos empresariales que cumplan los objetivos marcados por la política económica del Gobierno de la Comunidad Autónoma, tomando como base de análisis de aquéllos su viabilidad de futuro y su incidencia socioeconómica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 18 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1°. Se autoriza la constitución de una Sociedad Pública de Aavales que tendrá la forma de Anónima y que se regirá por las leyes que regulan la Hacienda Pública y el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, por las normas de derecho privado aplicables o este tipo de Sociedades, y por el presente Decreto.

Artículo 2°. El capital fundacional será de mil millones de pesetas dividido en mil acciones nominativas de un millón de pesetas cada una de ellas, que será suscrito y desembolsado por la Junta de Andalucía, sus organismos y empresas.

Artículo 3°. La Sociedad tiene por objeto favorecer el desarrollo económico y social de Andalucía y sus actuaciones irán encaminadas a la prestación de garantía por aval, o por cualquier otro medio admitido en favor de:

A) Las Cooperativas, Sociedades anónimas laborales y trabajadores autónomos procedentes del desempleo o que accedan a dicha condición como primera actividad.

B) Las empresas que se dediquen a actividades consideradas como sectores estratégicos por la Junta de Andalucía.

C) Las Sociedades de Garantía Recíproca Andaluzas, mediante operaciones de coaval de aquéllas que excedan de la capacidad de garantía de las mismas.

Artículo 4°. La Sociedad elaborará y presentará cada año al Consejo de Gobierno, en la fecha que disponga la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, el programa de actuación y de financiación correspondiente al ejercicio siguiente. Dicho programa deberá ir acompañado de una memoria explicativa del mismo así